INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez informándole que se hace necesario reanudar el proceso, toda vez que el término de la suspensión solicitado por las partes se encuentra vencido. Sirvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00729-00
DEMANDANTE: LUIS EVELIO ARISTIZABAL
DEMANDADOS: ERIKA CRISTINA GIRALDO RAMIREZ y ALEJANDRO VARELA BENJUMEA

Auto No. 5330
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de que ha trascurrido el término solicitado por las partes para la suspensión del proceso, la Instancia considera que deviene necesario ordenar la reanudación del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 ibídem.

Por otra parte, se procederá a requerir a la parte actora con el fin de que informe al despacho, sobre si se materializó o no el acuerdo de pago motivo de la solicitud de suspensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la reanudación del presente asunto, ello en virtud de que ha trascurrido el término solicitado por las partes para la suspensión del proceso.

SEGUNDO. Requerir a la parte actora para que informe dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, si se materializó el acuerdo de pago que fue motivo de solicitud de suspensión.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 218
De Fecha: 18 de Diciembre de 2023

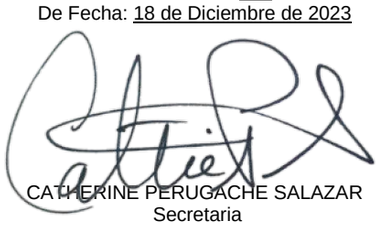

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 15 de diciembre de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 4205 del 09 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00841-00
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. SIGLA: CREDIFINANCIERA SA Y CREDIFINANCIERA NIT. 900.200.960-9
DEMANDADA: LUISA FERNANDA GOMEZ LOPEZ C.C. 1.094.165.945

AUTO No. 5313
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte deudora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 4205 del 09 de octubre de 2023, procedió el despacho a requerir a la parte deudora para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a notificar al demandado, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO CREDIFINANCIERA S.A. SIGLA: CREDIFINANCIERA SA Y CREDIFINANCIERA NIT. 900.200.960-9 contra LUISA FERNANDA GOMEZ LOPEZ C.C. 1.094.165.945.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

OM

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 218 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 18 DE DICIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

CALI- VALLE

PROVIDENCIA: SENTENCIA: No. 34
PROCESO: SUCESION INTESTADA.
RADICACIÓN: 76-001-40-03-029-2022-00843-00
DEMANDANTE: NOHEMY GAVIRIA NARVÁEZ C.C. 29586084
CAUSANTE: LUZ MARÍA NARVÁEZ DE GAVIRIA C.C. 29586057

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Siendo el momento oportuno y surtido las diferentes etapas procesales, el Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 509 del C.G.P., procede a dictar sentencia aprobatoria al trabajo de partición, dentro del proceso de sucesión intestada de la causante LUZ MARÍA NARVÁEZ DE GAVIRIA C.C. 29586057.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el día 11 de noviembre de 2022, la señora NOHEMY GAVIRIA NARVÁEZ C.C. 29586084, a través de Defensora Publica, conforme al poder a mi conferido por la señora NOHEMY GAVIRIA NARVÁEZ, solicitó la apertura de la sucesión de la causante LUZ MARÍA NARVÁEZ DE GAVIRIA C.C. 29586057.

Sirven de fundamento a la demanda los hechos que a continuación se indican:

1. Que la causante LUZ MARÍA NARVÁEZ DE GAVIRIA, quien se identificó con la C.C. N° 29586057, falleció en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, el 18 de marzo de 2005, fecha en que se defirió la herencia a sus herederos.

2. Que la causante al momento de su fallecimiento no tenía sociedad conyugal o patrimonial vigente y que tuvo dos hijos: la señora NOHEMY GAVIRIA NARVÁEZ y al señor JOSÉ HESMITE GAVIRIA NARVÁEZ quien falleció el día 16 de agosto de 2006, dejando hijos pero manifestando que desconocía el paradero y notificaciones de los herederos del señor JOSÉ HESMITE GAVIRIA NARVÁEZ.

3. Que el causante no otorgó testamento alguno.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 71 de fecha 13 de enero de 2023, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante LUZ MARÍA NARVÁEZ DE

GAVIRIA, quien se identificó con la C.C. N° 29586057 y se reconoció a NOHEMY GAVIRIA NARVÁEZ como heredera en su calidad de hija, ordenándose el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, así como el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de JOSÉ HESMITE GAVIRIA NARVÁEZ quien en vida fue hijo de la causante, conforme al artículo 108 y 490 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, pero pese al emplazamiento, no se presentó persona alguna.

Vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones ya agregadas al expediente, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, llevada a cabo el día 22 de septiembre de 2023, en la cual la profesional del derecho CLAUDIA LILIANA ANACONA CHAMORRO C.C. 38.460.400 T.P. 230.689 del C.S.J., presenta escrito contentivo de inventarios y avalúos, el que, una vez revisado se imparte su aprobación y se decreta la partición, nombrándola como partidora a la referida togada.

Elaborado el trabajo de partición por parte de la designada y una vez se corrió traslado del mismo, se procede a resolver sobre la aprobación del mismo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es importante señalar que el proceso de sucesión se tramitó con arreglo a los mandatos del Código de General del Proceso, establecidos para esta clase de acciones.

En lo que concierne al trabajo de partición allegado por la profesional del derecho CLAUDIA LILIANA ANACONA CHAMORRO C.C. 38.460.400 T.P. 230.689 del C.S.J., el día 06 de octubre de 2023 al correo institucional del despacho y el cual reposa en el expediente digital, se advierte que este se ajusta a los lineamientos del artículo 508 del C.G.P., en armonía de los artículos 1374 y siguientes del Código Civil, no encontrando este Despacho reparo alguno para formularle al mismo, pues viene conforme a derecho.

Por lo tanto, cumplidos los presupuestos necesarios que rigen la adjudicación de los bienes pertenecientes a la sucesión, se impone impartir la aprobación correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 513 del estatuto procesal Civil.

En el orden señalado, el acopio probatorio que reposa permite formar juicio de certeza no solo sobre la existencia de los hechos sino además del mérito de las pretensiones, por tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación efectuado dentro del presente proceso sucesorio de la causante LUZ MARÍA NARVÁEZ DE

GAVIRIA, quien se identificó con la C.C. N° 29586057, obrante en el expediente electrónico radicado ante el correo institucional del despacho mediante documento PDF el día 06 de octubre de 2023, constituido en 2 folios de los cuales 1 contienen su respectivo reverso, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 7 del art. 509 del C.G.P., PROTOCOLÍCESE, la partición y la sentencia en la Notaría Octava de Santiago Cali.

TERCERO: ORDENAR inscribir el trabajo de partición y esta sentencia en el libro respectivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Con tal fin, se ordena expedir por secretaria a costa de la parte interesada, las copias pertinentes.

CUARTO: CÚMPLIDO lo ordenado en el numeral Segundo y tercero del presente proveído archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 218
De Fecha: 18 de Diciembre de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que por medio de correo electrónico y procedente de la entidad CLARO se allega respuesta. Sírvase Proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00186-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE GIRALDO REINA CC Nº94388491

AUTO Nº 5300

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del escrito presentado por la entidad CLARO, en donde informan que *"*…Que la información a usted entregada, junto con la presente debe ser manejada como "INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA" "Nombre Cliente: JORGE ENRIQUE GIRALDO Cedula: 94388491 ***DIRECCIONES: KR 26 I 72 W 154 - Cr. 26 Nro. 72-154 - CR 7 R CL 65-59 P 1 LA SEIBA- CR 7 R CL 65-59 P 1- CR. 98A NRO.42-85 VALLE DEL LILI- CR 26L 72W-172 LOS LAGOS CIUDAD: SANTIAGO DE CALI / VALLE DEL CAUCA…"*** el despacho procede a agregar a los autos para que obre y conste en el expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente la información allegada por entidad CLARO los días 30 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/ en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "**76001400302920230018600**". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente.

N O T I F I Q U E S E

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 218 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 18 DE DICIEMBRE DE 2023

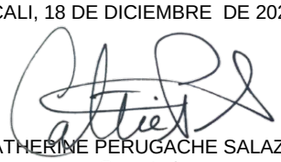

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E02

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento el demandado ALBER ANDRES RODRIGUEZ LOPEZ, no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad-litem, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvase Proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00200-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS NIT 901.127.873-8
DEMANDADO: ALBER ANDRES RODRIGUEZ LOPEZ CC N°10.495.677

AUTO No. 5299

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaría que antecede así como el trascurrir procesal, observa el Despacho que se encuentran cumplidas las formalidades y el termino del emplazamiento ordenadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 del mismo texto normativo, modificado por la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de ese término ninguna persona compareciera a recibir notificación personal del auto No. 1220 del 24 de marzo de 2023, por lo que se procederá a efectuar designación de curador ad litem, para que represente al demandado ALBER ANDRES RODRIGUEZ LOPEZ CC N°10.495.677.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR curador ad lítem, para que represente en este proceso demandado ALBER ANDRES RODRIGUEZ LOPEZ CC N°10.495.677, designación que recae en el profesional del derecho Dr. ALDAIR PEÑAFIEL ASTAIZA, identificado con cédula de ciudadanía 1.125.083.557 de Cali T.P 374832 del C.S.J, quien se puede ubicar en la Avenida 5 oeste 25-73 de Cali, Celular 3117501526. Email: aldair-2194@hotmail.com . Líbrese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO. FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($250.000) como gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°218

De Fecha: 18 DE DICIEMBRE DE 2023

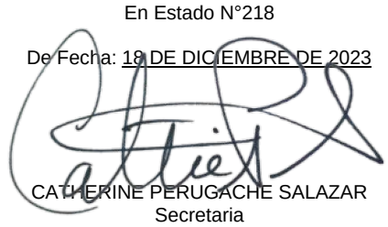

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E02

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 15 de diciembre de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 4323 del 12 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00291-00
DEMANDANTE: ELECTROJAPONESA S.A. NIT 890.306.372-9
DEMANDADO: JOHAN STEVEN SANCHEZ PATIÑO CC N° 1.054.567.218 Y ANGELICA EDITH PATIÑO CC N° 24.711.622

AUTO No. 5331
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte deudora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 4323 del 12 de octubre, procedió el despacho a requerir a la parte deudora para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a notificar al demandado, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de EJECUTIVO propuesto por ELECTROJAPONESA S.A. NIT 890.306.372-9 contra JOHAN STEVEN SANCHEZ PATIÑO CC N° 1.054.567.218 Y ANGELICA EDITH PATIÑO CC N° 24.711.622.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

OM

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 218 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 18 DE DICIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 15 de diciembre de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 4452 del 24 de octubre 2023. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00661-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
DEMANDADO: LEYDA YANETH MONDRAGON SANDOVAL CC N° 38.861.128

AUTO No. 5332
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte deudora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 4452 del 24 de octubre 2023, procedió el despacho a requerir a la parte deudora para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a notificar al demandado, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de EJECUTIVO propuesto por BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6 contra LEYDA YANETH MONDRAGON SANDOVAL CC N° 38.861.128.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

OM

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

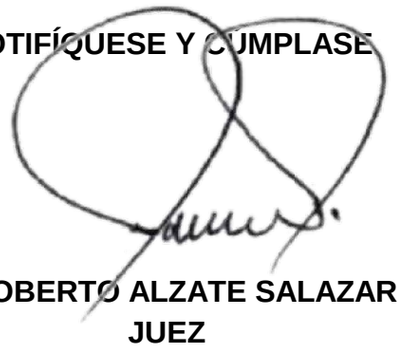

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 218 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 18 DE DICIEMBRE DE 2023

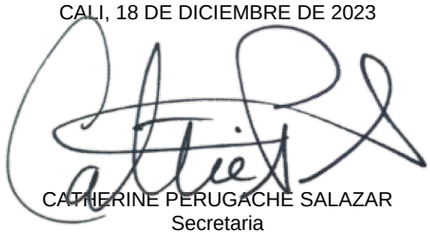

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que a la fecha haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 15 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00665-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: SANJUAN ALBERNIA LOLA ANDREA CC N° 29.180.056

AUTO No.5179

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 04 de agosto de 2023, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **SANJUAN ALBERNIA LOLA ANDREA**, identificada con cedula de ciudadanía 29.180.056, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título ejecutivo base de la ejecución; los intereses corrientes y moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total, por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho el demandado, mediante auto N°.3598 del 25 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con NIT 860.034.313-7, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de SANJUAN ALBERNIA LOLA ANDREA, identificada con cedula de ciudadanía 29.180.056, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS** M/C ($542.380), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

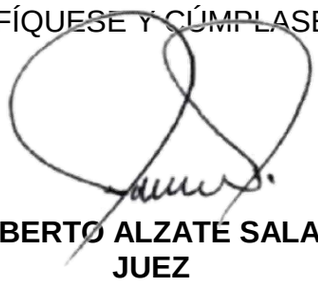

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°218

De Fecha: 18 DE DICIEMBRE DE 2023

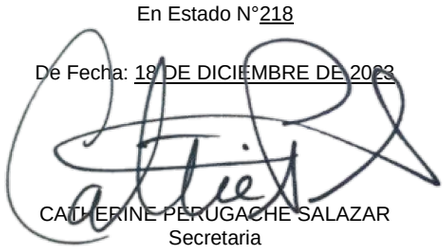

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que a la fecha haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

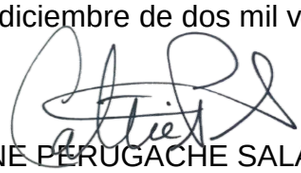

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIO-MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00689-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: SANJUAN ALBERNIA LOLA ANDREA CC N° 29.180.056

AUTO No.5345

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 14 de agosto de 2023, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra SANJUAN ALBERNIA LOLA ANDREA, identificado con cedula de ciudadanía 29.180.056, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título ejecutivo base de la ejecución; los intereses moratorios, intereses corrientes y de plazo que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de la demandada.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho el demandado, mediante auto N°.3718 del 04 de septiembre de 2023, se profirió LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de SAN JUAN ALBERNIA LOLA ANDREA, identificada con cedula de ciudadanía 29.180.056, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/C ($550.566), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 218

De Fecha: 18 DE DICIEMBRE DE 2023

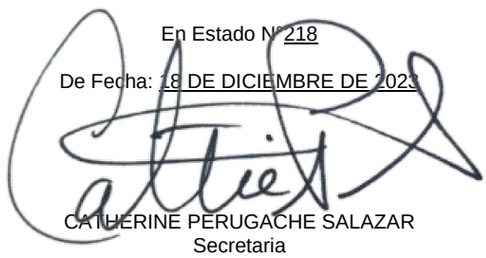

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023.
A Despacho del señor Juez para proveer sobre inventario presentado por el apoderado judicial de la entidad acreedora, como constancia de la inmovilización realizada al vehículo de placas LKY232, objeto de la solicitud de aprehensión y entrega de bien.

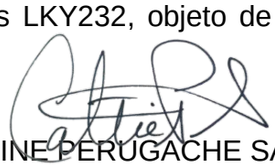

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00888-00
ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860.029.396-8
GARANTE: CLAUDIA LILIANA MAYA CANO CC N° 66947497

Auto No. 5303

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el plenario se evidencia que apoderado judicial de la entidad acreedora aporta al expediente digital el inventario del vehículo de placas LKY232 en donde se evidencia que el automotor se encuentra inmovilizado y fue dejado en el parqueadero CALIPARKING de la ciudad de Cali, según documentos adjuntos al correo institucional el día 11 de diciembre de 2023, y de acuerdo a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la entidad acreedora, por lo anterior, procederá esta instancia a dar cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 30 de octubre de 2023 y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. HAGASE entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860.029.396-8 y/o su apoderado judicial, del vehículo de placas LKY232, Campero de servicio particular marca CHEVROLET, línea Joy, Color BLANCO NIEBLA, modelo 2023, motor No. MPA018514, Chasis No. 9BGKH69T0PB132315 de propiedad de la ciudadana CLAUDIA LILIANA MAYA CANO identificada con CC N° 66947497.

SEGUNDO. En consecuencia líbrese oficio dirigido al (la) administrador (a) del parqueadero CALIPARKING MULTISER, email: caliparking@gmail.com, donde se encuentra en custodia el referido vehículo desde el 05 de diciembre de 2023

TERCERO. ORDENASE la cancelación de la orden de aprehensión o decomiso que pesa sobre el referido automotor. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO.SE ORDENA el desglose en abstracto de los documentos allegados como base de la petición de aprehensión y entrega del vehículo.

QUINTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 218 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 18 DE DICIEMBRE DE 2023

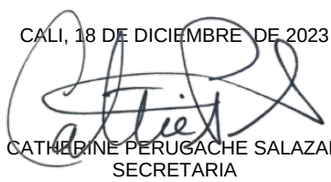

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

E02

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que por medio de correo electrónico y procedente de LA SECRETARIA DE TRANSITO se allega respuesta. Sírvase Proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00899-00
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4
GARANTE: LUIS EDUARDO BENAVIDES LOZANO CC N° 94.553.062

AUTO Nº 5301

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del escrito presentado por el LA SECRETARIA DE TRANSITO, en donde informan que dando respuesta al oficio No 1180 del 8 de noviembre de 2023 y radicado en la entidad el 30 de noviembre de 2023 *"…**se acató la medida judicial consistente en: Orden Decomiso Vehículo y se actualizo en el Registro Automotor…"*** el despacho procede a agregar a los autos para que obre y conste en el expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente la información allegada por LA SECRETARIA DE TRANSITO el día 07 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/ en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "**76001400302920230089900**". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente.

N O T I F Í Q U E S E

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 218 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 18 DE DICIEMBRE DE 2023

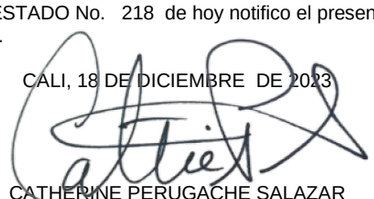

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E02

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre el proceso de marras.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00905-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE NIT 900223556-5
DEMANDADO: JHOSYMAR HINESTROZA BLANCO CC Nº 1.111.742.002

AUTO No. 5347

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, la instancia observa que a la fecha se encuentra pendiente adelantar las diligencias de notificación al demandado, por tanto, el Despacho procederá actuar conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar a la parte pasiva. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 218

De Fecha: 18 DE DICIEMBRE DE 2023

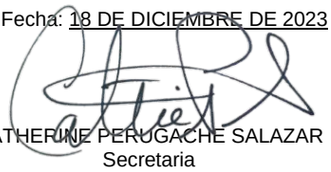

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E01

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora, no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar. Sírvase Proveer.

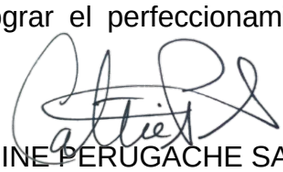

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00921-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT N° 860034313-7
DEMANDADO: FERNANDO ALIRIO GORDILLO LEMOS CC N° 73.113.991

AUTO No. 5348

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias, para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, mediante providencia No 4677 de fecha 08 de noviembre de 2023, so pena de tener desistida tácitamente dicha medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, mediante providencia No 4677 de fecha 08 de noviembre de 2023, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 218

De Fecha: 18 DE DICIEMBRE DE 2023

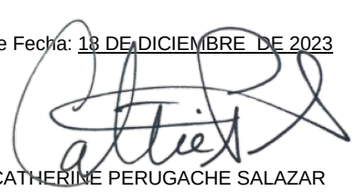

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E01

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue subsanada en debida forma y dentro del término de ley. Sírvase proveer.

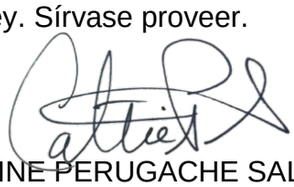

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00923-00
REF. VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FRANCIA YOLIMA CORREA AGUIRRE C.C. No.66.851.305; ALEXIS ARMANDO TABORDA CORREA C.C. No.1.107.068.054; JORGE ANDRES ALVAREZ TELLEZ C.C. No. 1.151.946.895.
DEMANDADO: GESPRON S.A.S. NIT 901.064.268-1. REPRESENTANTE LEGAL ANDRÉS FELIPE ESCOBAR LOSADA C.C. No.94.526.074.

AUTO No.5350
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, una vez revisado el informe secretarial que antecede, el escrito contentivo de subsanación junto con los requisitos formales y sustanciales de procedibilidad del trámite de la referencia y considerando que:

1. Mediante Auto No.4743 del 21 de noviembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia.

2. A través de escrito allegado al Despacho, dentro del término legal, el apoderado allegó escrito de subsanación, a fin de que se cumpla con todos los requisitos exigidos y se admita el trámite solicitado.

3. Una vez analizado el escrito de subsanación junto con sus anexos, se encuentra que el apoderado de la parte solicitante, subsanó la demanda presentada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda VERBAL, propuesta por FRANCIA YOLIMA CORREA AGUIRRE C.C. No.66.851.305; ALEXIS ARMANDO TABORDA CORREA C.C. No.1.107.068.054; JORGE ANDRES ALVAREZ TELLEZ C.C. No. 1.151.946.895, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de GESPRON S.A.S. NIT 901.064.268-1.

SEGUNDO: **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que la contesten dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su notificación, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada según fuere el caso, en la forma y términos que se encuentran ordenados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o los presupuestos legales vigentes.

SE

CUARTO: OTORGAR al presente negocio el trámite de un proceso VERBAL conforme lo establece el artículo 368 del C.G.P. y siguientes, atendiendo a su cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto al profesional del derecho HECTOR ARMANDO CAICEDO, portador de la T.P. No. 65.187, para que actué en representación de la parte actora conforme las facultades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 218
De Fecha: 18 de diciembre de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023.
Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre el proceso de marras.

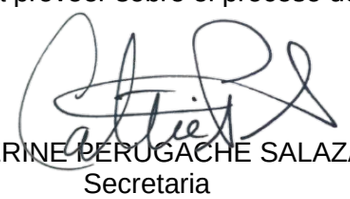

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00948-00
DEMANDANTE: DELIA MARINA COLLAZOS PLAZA CC No 31.296.357
DEMANDADO: NULFA MARINA VELASCO MENA CC No 31.873.943

AUTO No. 5349

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, la instancia observa que a la fecha se encuentra pendiente adelantar las diligencias de notificación a la demandada, por tanto, el Despacho procederá actuar conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar a la parte pasiva. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

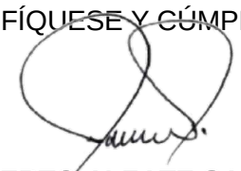

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 218

De Fecha: 18 DE DICIEMBRE DE 2023

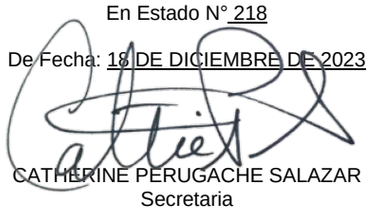

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E01

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado no se subsanó el presente proceso. Sírvase proveer.

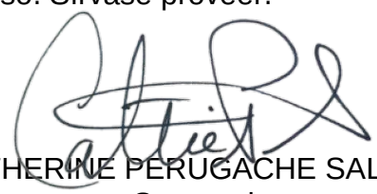

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA RAMÍREZ ARIAS C.C. 31.920.510
CAUSANTE: BELISARIO RAMÍREZ C.C. 2.501.730
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00968-00

AUTO No. 5329
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda propuesta por BEATRIZ EUGENIA RAMÍREZ ARIAS, no fue subsanada, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., ordenara su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

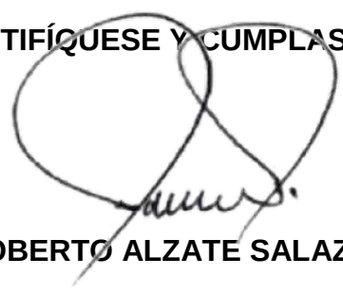

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
Estado No. 218
18 de Diciembre de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023.
A Despacho del señor Juez para proveer sobre el inventario presentado al correo institucional del despacho en fecha 11 de diciembre de 2023, en donde aportan inventario como constancia de la inmovilización realizada al vehículo de placas IVN032, objeto de la solicitud de aprehensión y entrega de bien.

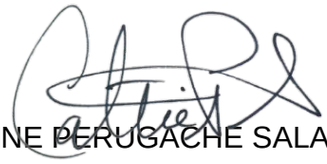

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00970-00
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4
GARANTE: EVER ALFONSO RUALES CAPOTE CC No 94543540

Auto No. 5304

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe Secretarial que antecede y revisado el plenario se evidencia que se allega al correo institucional del despacho el inventario del vehículo de placas IVN032 en donde se evidencia que el automotor se encuentra inmovilizado y fue dejado en el parqueadero BODEGA JM S.A.S., según documentos adjuntos al correo institucional el día 11 de diciembre de 2023, por lo anterior, procederá esta instancia a dar cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 21 de noviembre de 2023 y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. HAGASE entrega al acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4 y/o quien esta entidad designe para dicho tramite, del vehículo de placas IVN032, vehículo AUTOMOVIL, marca y/o Referencia KIA, Línea PICANTO EX, Color GRIS, modelo 2016, motor No. G4LAFP128312, Chasis No. KNABX512AGT196517, de propiedad del ciudadano EVER ALFONSO RUALES CAPOTE CC No 94543540.

SEGUNDO. En consecuencia líbrese oficio dirigido al (la) administrador (a) del parqueadero BODEGA JM S.A.S., email: administrativo@bodegasjmsas.com, donde se encuentra en custodia el referido vehículo desde el 07 de diciembre de 2023

TERCERO. ORDENASE la cancelación de la orden de aprehensión o decomiso que pesa sobre el referido automotor. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO.SE ORDENA el desglose en abstracto de los documentos allegados como base de la petición de aprehensión y entrega del vehículo.

QUINTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 218 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 18 DE DICIEMBRE DE 2023

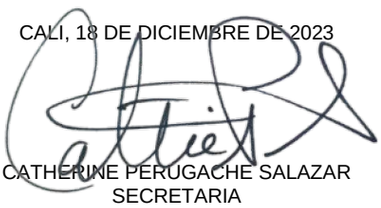

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023.
A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de cancelación del trámite de aprehensión y entrega, presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00992-00
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO FINANDINA S.A. BICNIT 860.051.894-6
GARANTE: KIARA VANESSA SIMANCA RIVERA CC No 1.065.661.539

Auto No. 5302

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que presenta el apoderado judicial de la parte actora, en donde manifiesta que el deudor realizo el pago parcial de la obligación, por lo que no resulta procedente continuar con el trámite de la ejecución, de tal forma, solicita decretar la terminación de la solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien, lo cual es procedente, y el Juzgado de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.22, numeral 3º del Decreto 1835 de 2015.

RESUELVE

PRIMERO. ORDENASE la cancelación de la orden de aprehensión o decomiso que pesa sobre el referido automotor de placas HZT134

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega que pesa sobre el vehículo de placas **HZT134,** CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: VOLKSWAGEN, LÍNEA: JETTA 2.0, SERVICIO: PARTICULAR, MODELO: 2015, COLOR: GRIS PLATINO METALICO, CHASIS: 3VWDV49M7FM000872, MOTOR: CBP583471, de propiedad de KIARA VANESSA SIMANCA RIVERA CC No 1.065.661.539 (Garante). Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 218 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 18 DE DICIEMBRE DE 2023

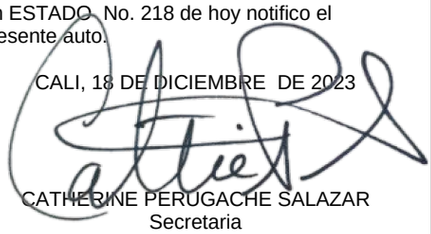

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E02

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 04 de diciembre de 2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-01090-00. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01090-00
DEMANDANTE: EDIFICIO CORAL PH
DEMANDADO: HECTOR JAMES ZUÑIGA NAZARENO CC N° 94.401.327

AUTO No 5295

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por EDIFICIO CORAL PH, a través de apoderado judicial, contra el demandado HECTOR JAMES ZUÑIGA NAZARENO CC N° 94.401.327, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2°. La certificación de deuda no es clara, por lo anterior debe hacer las enmiendas pertinentes, ya que en las cuotas de administración del año 2023, indica como fecha de vencimiento el año 2022.

3°. Debe aclarar en las pretensiones de la demanda, la fecha de cobro de los intereses moratorios de la cuota de administración del mes de junio 2023.

4°. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

5°. Observa el despacho que como quiera que en el presente asunto no se solicitaron medidas cautelares, se deberá dar cumplimiento al artículo 6º. Inciso 4º. De la Ley 2213 de 2022 que reza: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **ADVERTIR** al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. **COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**

- **Estados electrónicos, enlace:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGlHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal &p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el <u>EXPEDIENTE DIGITAL</u> en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:** https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230109000**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 218 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 18 DE DICIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 04 de diciembre de 2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-01091-00. Sírvase proveer.

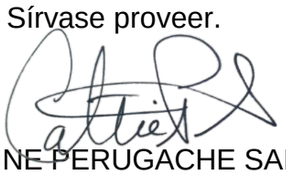

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01091-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PATIOS EN EL LILI-PH NIT 900.375.960-5
DEMANDADO: JULI PATRICIA CHEME MORIANO CC N° 1.087.106.500

AUTO No 5296

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL PATIOS EN EL LILI-PH NIT 900.375.960-5, a través de apoderada judicial, contra la demandada JULI PATRICIA CHEME MORIANO CC N° 1.087.106.500, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Corrija cada una de las pretensiones de la demanda en cuanto a la fecha de causación de los intereses moratorios, ya que no coinciden con las fechas de vencimiento manifestadas en certificado de deuda.

Ejemplo: " ….Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS ($125.000) por concepto de la cuota de administración vigente desde el 1 de julio de 2023 y VENCIDA el **31 de julio de 2023**.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de agosto de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación…."

2°. Aclare las pretensiones de la demanda en su numeral 12 ya que en la cuota que se genera en el mes de abril de 2023, manifiesta como fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2023.

3°. Aclare las pretensiones de la demanda en su numeral 14 ya que en la cuota que se genera en el mes de mayo de 2023, manifiesta como fecha de vencimiento el 30 de mayo de 2023, lo cual no coincide con la certificación de deuda aportada.

4°. Aclare las pretensiones de la demanda en su numeral 20 ya que en la cuota que se genera en el mes de agosto de 2023, manifiesta como fecha de vencimiento el 30 de agosto de 2023, lo cual no coincide con la certificación de deuda aportada.

5°. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma**

como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **ADVERTIR** al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. **COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**

- **Estados electrónicos, enlace:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGlHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**
https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230109100**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

E02

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 218 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 18 DE DICIEMBRE DE 2023

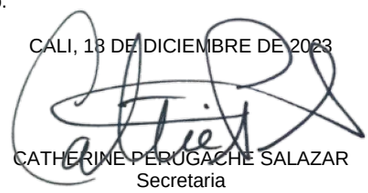

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E02

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023
Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 04/12/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-01093-00, Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01093-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: KELLY JHOANNA FERNANDEZ MARTINEZ CC N° 1.112.460.812

AUTO No. 5297

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**,** entidad que actúa a través de apoderada**,** contra el señor KELLY JHOANNA FERNANDEZ MARTINEZ CC N° 1.112.460.812, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($76.316.362) por concepto de capital representado en el pagaré No. **610116532.**

1.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 18 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($1.458.355) por concepto del capital representado en el pagaré N° 610116533.

2.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 18 de agosto de 2023, hasta quese verifique el pago total de la obligación.

3. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERIA a la firma AECSA., NIT 830.059.718-5., a través del abogado GREGORIO JARAMILLO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.538.258 de Cali., portador de la T.P. No. 36443 del C.S.J. para actuar en estas diligencias como apoderado judicial, de conformidad con el endoso en procuración, por la parte demandante.

TERCERO. **ADVERTIR** al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: ***(i)*** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j029cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; ***(ii)*** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

QUINTO. ADVERTIR, a la parte ejecutante, que debe conservar en su poder EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN el cual lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SEXTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**

- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGlHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal &p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Enlace de consulta del <u>EXPEDIENTE DIGITAL</u> en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:**

  https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;

  Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230109300**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 218 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 18 DE DICIEMBRE DE 2023

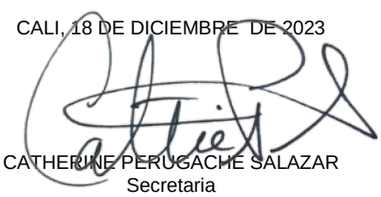

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-01131-00. Sírvase proveer.

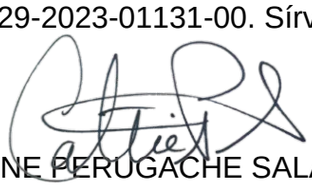

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MATILDE FLORENCIA MAYOR C.C. 31837256
DEMANDADA: LILIANA GARZON LOZADA Y EDGAR JULIO TOVAR Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01131-00

AUTO No. 5326
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por MATILDE FLORENCIA MAYOR, a través de apoderado judicial, contra LILIANA GARZON LOZADA Y EDGAR JULIO TOVAR Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*."

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

"*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*."

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto a usucapir es en la **Comuna 21** de la ciudad de Cali, donde existe el Juzgado quinto (5) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

OM

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 218 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 18 DE DICIEMBRE DE 2023

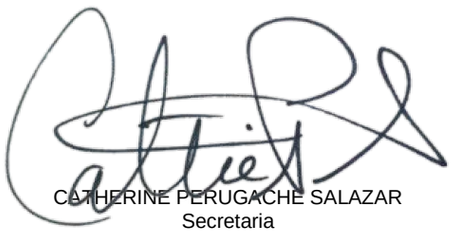

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de 15 de diciembre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230113300. Sírvase proveer.

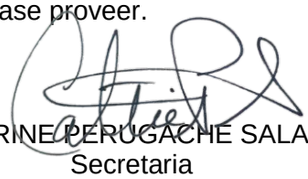

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01133-00
DEMANDANTE: SAN SILVESTRE GROUP INMOBILIARIA SAS NIT 900.622.771-4
DEMANDADA: JUAN MANUEL RAMOS RAMIREZ C.C. No. 6.108.842

AUTO N°. 5327
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 y 384 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por SAN SILVESTRE GROUP INMOBILIARIA SAS NIT 900.622.771-4 contra JUAN MANUEL RAMOS RAMIREZ C.C. No. 6.108.842. .

SEGUNDO: Córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos a fin de que la conteste si ha bien lo tiene y presente las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 369 del CGP).

TERCERO: Notifíquese el presente proveído en la forma y términos ordenados en los artículos 291 a 293 del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que para poder ser oída dentro del proceso deberá acreditar el pago de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los últimos 3 meses y seguir consignando a órdenes de este despacho los cánones que se causen en el trámite del proceso.

QUINTO: A la presente demanda de restitución imprímasele el trámite dispuesto en el artículo 384 y siguientes del C. G. del P.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho JULIANA RODAS BARRAGÁN para que actúe en representación del extremo activo.

OCTAVO: COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/ en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230113300”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOVENO: COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

OM

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**

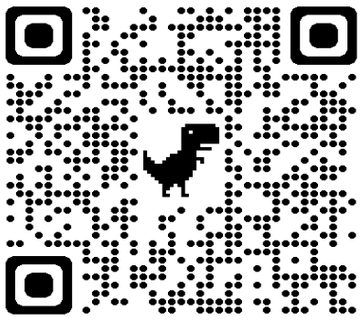

- **Estados electrónicos, enlace:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGlHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 218
De Fecha: 18 DE DICIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230113400. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA PULGARIN TANGARIFE C.C. 25380492 Y YAZMIN JULIETA OROZCO CHANIZAS C.C. 67014714
CAUSANTE: LUIS ARNULFO CARDONA PIEDRAHITA C.C. 97470503
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01134-00

AUTO No. 5328
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por MARTHA CECILIA PULGARIN TANGARIFE C.C. 25380492 y YAZMIN JULIETA OROZCO CHANIZAS C.C. 67014714, a través de apoderada judicial, siendo causante el señor LUIS ARNULFO CARDONA PIEDRAHITA C.C. 97470503, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. Adjunta como anexos de la demanda el apoderado actor, la Resolución Nro. 02803 del 04 de noviembre de 2004 de la Policía Nacional, donde se plasma que el causante contaba para dicha fecha con 4 hijos de nombre: JOSE LUIS CARDONA PULGARÍN, YISEL ANDREA CARDONA PULGARIN, JUAN JOSE CARDONA OROZCO y CRISTIAN EDUARDO CARDONA APONZA.

   Así las cosas, desatiende el togado los preceptuado en el numeral tercero del canon 488 adjetivo, pues en el libelo rector no indica ni el nombre, ni el domicilio de los herederos conocidos. Situación que debe enmendar.

2. En ese orden de ideas, una vez subsanado lo correspondiente al numeral anterior, debe el profesional del derecho corregir las pretensiones de la demanda, pues existiendo asignatarios del primer orden sucesoral, las señoras MARTHA CECILIA PULGARIN TANGARIFE y YAZMIN JULIETA OROZCO CHANIZAS no pueden ser reconocidas como herederas por carecer de tal calidad.

3. Además deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 489 del CGP, en el sentido de allegar la prueba del estado civil de los asignatarios, que den prueba del parentesco con el causante. Es decir, allegar los documentos que acrediten la calidad de cada heredero con relación al causante.

4. No se plasma el domicilio de las demandantes, apartándose así de lo emanado del canon 82 adjetivos.

5. No se informa en la demanda si la sociedad conyugal se encuentra vigente entre el causante y la señora MARTHA CECILIA PULGARIN TANGARIFE o ya fue liquidada.

6. No se allega documento que acredite prueba de la unión marital o sociedad patrimonial del causante con la señora YAZMIN JULIETA OROZCO CHANIZAS, desatendiendo así, lo ordenado por el legislador en los numerales 3 y 4 de la norma ibídem.

7. Debe allegar el apoderado de la parte actora, copia del registro civil del matrimonio celebrado entre el causante y la señora MARTHA CECILIA

OM

PULGARIN TANGARIFE con fecha de expedición de dicha copia reciente, pues la aportada es del 8 de marzo de 2004, lo que imposibilita advertir si la sociedad conyugal se encuentra liquidada o aún está vigente.

8. Debe la apoderada judicial allegar el avalúo de los bienes relictos conforme lo estipula el numeral 6 del canon 489 adjetivo.

9. Debe la apoderada judicial allegar el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, conforme lo estipula el numeral 5 del canon 489 adjetivo. En caso de la existencia de deudas, debe allegar las pruebas que se tengan sobre ellas.

10. Debe aclarar el numeral quinto del acápite de “DECLARACIONES” de la demanda, pues expresa el profesional del derecho que él acepta la herencia con beneficio de inventarios, cuando dicha faculta es atribuida única y exclusivamente de los herederos.

11. Finalmente, requiere el despacho al profesional del derecho para que manifieste si se ha iniciado con anterioridad proceso de sucesión por causa de muerte del señor LUIS ARNULFO CARDONA PIEDRAHITA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

CUARTO: Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/ en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230113400”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

QUINTO**:** COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**

OM

- **Estados electrónicos, enlace:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGlHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 218

De Fecha: 18 Diciembre *de* 2023

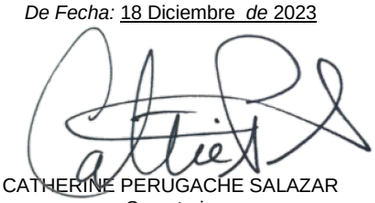

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM